



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 04

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 1785 - DENUNCIA-00124-26
FECHA DE RADICACIÓN: 28 DE ENERO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN- 00028-2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONSISTENTES EN LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO, CONFIGURÁNDOSE UN CAMBIO DE USO DEL SUELO EN ÁREA FORESTAL PROTECTORA, LO CUAL DERIVÓ EN EL APEO DE TRES (3) INDIVIDUOS FORESTALES CORRESPONDIENTES A LAS ESPECIES: UN (1) TACHUELO, UN (1) CARBÓN Y UN (1) YARUMO, EMPLEANDO MAQUINARIA PESADA. EL SITIO DE LA INTERVENCIÓN SE ENCUENTRA UBICADO EN LA VEREDA EL BARZAL SEGÚN SIG CAM), JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA

PRESUNTO INFRACTOR: ROQUE WILLIAM GUTIÉRREZ MOREA
C.C No. 7.696.529

Garzón, Huila. 11 de Febrero del 2026

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2026-E 1785 del 28 de enero de 2026, DENUNCIA 00124-26, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Intervención para la construcción de un lago destinado a la actividad piscícola. Se ha realizado la tala de varios árboles nativos de la zona y no se cuenta con los permisos correspondientes para dicha actividad. Por lo anterior se solicita la presencia de la CAM para fines pertinentes.

Mediante auto de visita No. 38 del 29 de enero de 2026, la Directora Territorial Centro, comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC, Alexander Paramo Chantre, y al profesional universitario – Diego Atilano Trujillo Torres, para verificar la presunta infracción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, posteriormente, se dio continuidad por la Ruta 45, en sentido hacia el municipio de Gigante, pasando por las veredas Majo y Jagualito, hasta llegar a la vereda El Espinal (denominada vereda El Barzal según el SIG CAM), donde se ubicó el predio en el cual se estaba realizando la intervención mediante el uso de maquinaria pesada.

El sitio se localiza en las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS, origen Bogotá: X: 828819, Y: 747999, a una altura de 737 metros sobre el nivel del mar, donde se logró establecer contacto con el señor Huver Fernández – operario de la maquinaria, quien al conocer el motivo de la denuncia manifestó lo siguiente:

Soy el operario de la maquinaria, la persona que realizó la intervención para adecuar un lago, en el cual se proyecta realizar una siembra de peces. El propietario del predio es el señor Roque Gutiérrez, quien puede ser contactado a través de la línea móvil No. 3152412874. Actualmente, el señor Roque se encuentra de viaje.

Por mi parte, únicamente soy empleado y ya finalicé las labores correspondientes, por lo cual me encuentro retirando la maquinaria del lugar. No obstante, puede realizar la verificación en el predio sin inconvenientes. En la vivienda del predio habitan dos señoras mayores de edad que presentan condiciones de salud mental; sin embargo, puede efectuar la inspección con tranquilidad y posteriormente comunicarse con el señor Roque para la respectiva validación.

Una vez en el sitio, se procedió a realizar un recorrido por la zona intervenida, durante el cual fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- *En la zona se evidenció un área intervenida de aproximadamente tres mil (3.000) m², mediante labores de adecuación y remoción de tierras realizadas con el uso de maquinaria pesada. Dichas actividades se ejecutaron con el objetivo de construir un estanque destinado al establecimiento de un sistema de producción piscícola.*
- *Durante la inspección en campo se identificaron cuatro (3) individuos forestales de las especies (1) tachuelo, (1) carbón y (1) yarumo, los cuales se encontraban apeados. Estos árboles presentaban el sistema radicular expuesto, evidenciándose arrancamiento de raíz, de acuerdo con las huellas observadas y la disposición de la vegetación en el área, se presume que la afectación fue ocasionada por la operación de maquinaria amarilla en la zona intervenida. Los individuos presentaban diámetros en los fustes entre 0,45 m y 0,80 m, y una altura estimada entre 6 y 8 m aproximadamente.*

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- *Georreferenciación de los individuos intervenidos, de acuerdo con el polígono irregular delimitado, con base en la información registrada en campo mediante un equipo GPS Garmin Montana 680.*

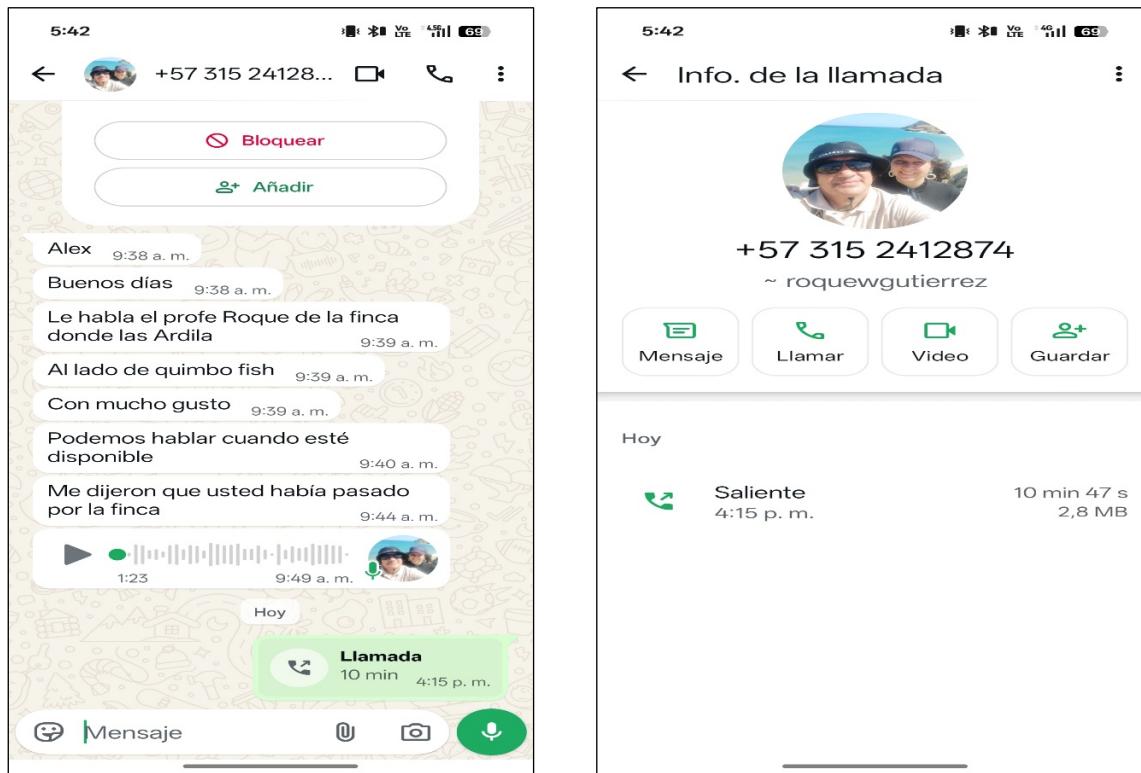
Polígono individuos intervenidos		
Punto	X	Y
Árbol No. 1	828829	748059
Árbol No. 2	828866	748060
Árbol No. 3	828880	748052

- *Los individuos arbóreos intervenidos de las especies tachuelo, yarumo y carbón poseen alta importancia ecológica para la región, dado que cumplen una función relevante como indicadores de conectividad ecológica entre ecosistemas y como hábitat y refugio para la fauna silvestre presente en la zona.*
- *Es importante mencionar que se estableció comunicación vía telefónica con el señor Roque Gutiérrez, propietario del predio, quien manifestó que actualmente se encuentra fuera del departamento debido a asuntos familiares. Asimismo, indicó que no autorizó la intervención de individuos forestales durante el desarrollo de dicha actividad y que, posiblemente, por desconocimiento del operario de la maquinaria, se realizó la maniobra que ocasionó la afectación de estos áboles. Finalmente, expresó su disposición para subsanar el error cometido por parte del empleado. Como constancia de lo anterior, se anexan los pantallazos del registro de llamadas.*

Imagen No. 1 y 2: Pantallazos del registro de llamadas con el señor Roque Gutiérrez.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 1 y 2: Registro de la visita al área intervenida mediante el uso de maquinaria amarilla.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Fotografías No. 3,4,5 y 6: Detalles de los individuos forestales encontrados apeados como resultado de la actividad mecanizada realizada con el uso de maquinaria amarilla



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

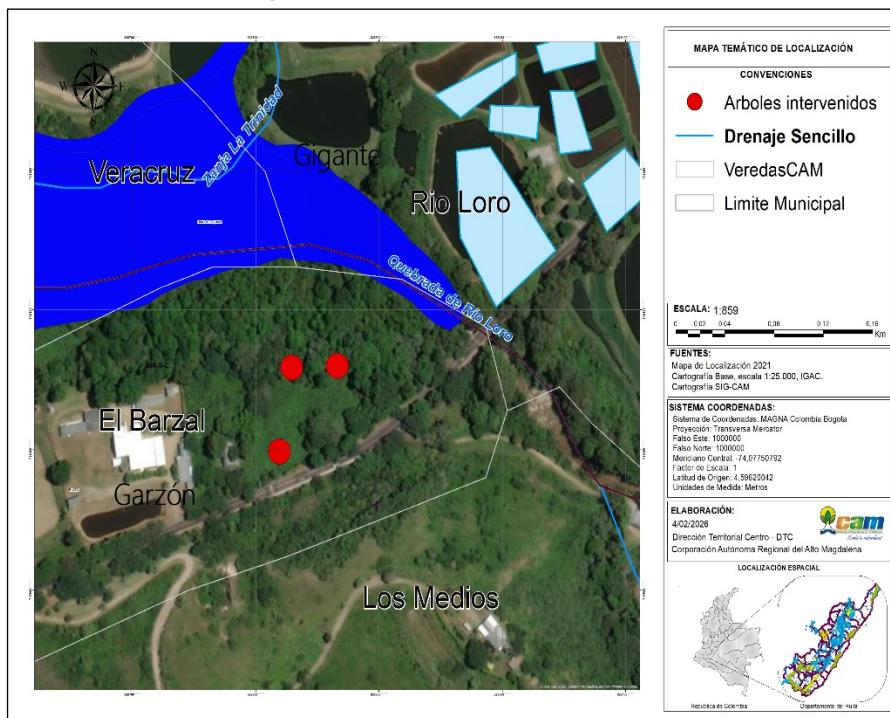
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que la Zonificación Ambiental de esa zona corresponde a “Áreas Forestales Protectoras”, y en lo referente a la cobertura vegetal_agosto_2017, corresponde a “Bosque denso alto de tierra firme.”

De igual forma se determina que las áreas intervenidas se ubican en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”

Imagen No. 1: Localización del área



Fuente: SIG CAM.

De acuerdo con lo observado durante la presente visita de inspección técnica, se concluye que las actividades realizadas sobre los recursos naturales, particularmente sobre la flora, consistieron en la intervención de tres (3) individuos forestales mediante el uso de maquinaria amarilla, lo cual contraviene lo establecido en el marco normativo ambiental vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor: se tiene al señor.

Roque William Gutiérrez Morea, titular de la cedula de ciudadanía No. 7.696.529, residente en la calle segunda C No. 10 – 32 barrio Mirthayú, jurisdicción del municipio de Gigante, sin más datos.”

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 42-2026 del 30 de Enero de 2026; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **ROQUE WILLIAM GUTIÉRREZ MOREA**, identificado con CC. No. 7.696.529; puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar “**REALIZAR ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CONSISTENTES EN LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO, CONFIGURÁNDOSE UN CAMBIO DE USO DEL SUELO EN ÁREA FORESTAL PROTECTORA, LO CUAL DERIVÓ EN EL APEO DE TRES (3) INDIVIDUOS FORESTALES CORRESPONDIENTES A LAS ESPECIES: UN (1) TACHUELO, UN (1) CARBÓN Y UN (1) YARUMO, EMPLEANDO MAQUINARIA PESADA**”

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ROQUE WILLIAM GUTIÉRREZ MOREA**, identificado con CC. No. 7.696.529; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 42-2026 del 30 de Enero de 2026; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROQUE WILLIAM GUTIÉRREZ MOREA**, identificado con CC. No. 7.696.529

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 42-2026 del 30 de Enero de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ROQUE WILLIAM GUTIÉRREZ MOREA**, identificado con CC. No. 7.696.529; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 42-2026 del 30 de Enero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Magaly Martínez MM
Abogada DTC
Radicado: 2026-E 1785
Expediente: SAN- 00028-2026